

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



RESÚMEN.

Departamento del Interior . .	225.520,70
Departamento de Hacienda . .	543.817,45
Departamento de la Guerra . .	509.568,11
Departamento de Marina . . .	42.833,84
Departamento de Relaciones Exteriores . . . . .	25.000,
<b>Total . . . . .</b>	<b>1.346.740,10</b>

Art. 2º Las cantidades que por escasez del erario no puedan pagarse en el presente año económico, según el presupuesto, se pagarán en el entrante de 39 á 40.

Art. 3º Las sumas destinadas específicamente en esta ley no podrán emplearse en otros objetos sino en los que se detallan en ella aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designadas.

Art. 4º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando por medidas de economía que el Poder Ejecutivo tenga por conveniente adoptar en el ramo de guerra, se aumente el número de los que deban recibir tercera parte de su sueldo, ó pensión de inválidos conforme á la ley, porque el Poder Ejecutivo haya suspendido los destinos en que se presuponen empleados, se podrán tomar dichas terceras partes ó pensiones de inválidos de la suma presupuesta para el destino que se haya suspendido.

Dado en Carácas á 25 de Ab. de 1839, 10º y 29º.—El P. del S. *José Manuel Algriá*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Díaz*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas 27 de Ab. de 1839, 10º y 29º.—Ejecútese.—*José A Paéz*.—Por S. E.—*Guillermo Smith*.

378.

*Decreto de 3 de Mayo de 1839 sobre varias formalidades en la aplicacion de los indultos.*

(Complementado por el Nº 932.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que se han presentado varias dudas sobre el modo de proceder en los indultos y conmutaciones, decretan.

Art. 1º Siempre que por el Congreso ó por el Consejo de Gobierno en sus respectivos casos, no se haya designado ante qué autoridad y dentro de qué tiempo deban presentarse los que quieran acogerse á un indulto, dicha designacion de

tiempo y autoridad se hará por el Poder Ejecutivo; y la declaratoria gubernativamente hecha por este y sus agentes de que algun individuo está comprendido en el indulto subsistirá cuando no se haya suscitado ó se suscitare duda en juicio.

Art. 2º En cualquier caso en que se hubiere tomado algun procedimiento judicial contra el que aspire á gozar de un indulto, ó en que se controvierta en juicio la existencia de las calidades ó el cumplimiento de las formalidades indispensables para gozar de la gracia, la aplicacion del indulto se hará por el tribunal competente; y siendo la decision favorable, se consultará con el superior respectivo en los mismos casos en que habria debido consultarse la condenacion definitiva, si esta se hubiera impuesto al agraciado.

Art. 3º El Poder Ejecutivo no podrá remitir las condiciones impuestas por el Congreso ó por el Consejo de Gobierno en sus casos, á la concesion de un indulto, á ménos que se le haya dado facultad para ello; ni las que nazcan de él mismo, sino cuando se reserve esta facultad al tiempo de imponerlas.

§ único. No podrá hacerse declaratoria de estar comprendida en algun indulto una persona que prefiere el juicio y sus consecuencias legales.

Art. 4º La facultad 4ª del artículo 118 de la Constitucion, solo podrá entenderse concedida respecto de las personas comprometidas en la respectiva conmocion ó invasion de que haya provenido la autorizacion.

Art. 5º Ningun indulto podrá extinguir la obligacion de indemnizar con arreglo á las leyes los perjuicios de tercero de que fueren responsables los agraciados.

Art. 6º En los casos en que se haya suspendido la ejecucion de una pena capital para que tenga lugar el uso de la atribucion 31ª del artículo 117 de la Constitucion, el tribunal que haya conocido de la causa en última instancia, remitirá inmediatamente ó por el primer correo en pliego cerrado y certificado un testimonio de la sentencia al Poder Ejecutivo por medio del secretario del interior. El Poder Ejecutivo con el Consejo en su caso resolverá lo conveniente dentro del preciso término de ocho dias; y las resultas se devolverán inmediatamente ó por el primer correo en pliego cerrado y certificado á fin de que el tribunal respectivo proceda sin mas demora á lo que correspondiere.

Art. 7º Cuando por conmutacion de la pena capital designare el Poder Ejecutivo alguna otra, esta será tan inalterable



como si hubiese sido impuesta por condenación del tribunal competente.

Dado en Carácas á 19 de Ab. de 1839, 10° y 29°—El P. del S. *José María Tellería*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *Joaquín Boton*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C<sup>a</sup> de R. *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 3 de 1839, 10° y 29°—Habiéndose cumplido con el artículo 96 de la Constitución, ejecútase.—*José A. Pérez*.—Por S. E.—El s° de E° en los DD. del I. y J<sup>a</sup> *Diego Bautista Urbaneja*.

379.

*Ley de 3 de Mayo de 1839 reformando la de 21 de Febrero de 1838 N° 312 sobre derechos de puerto.*

(Reformada por el N° 411.)

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

*Comercio exterior.*

Art. 1° Los buques nacionales ó extranjeros que procedan del extranjero, pagarán solamente por derechos de puerto los siguientes:

1° Los de tonelada cuya cuota es de treinta y siete y medio centavos por cada tonelada que mida el buque.

2° Los que corresponden á los capitanes de puerto que son tres pesos.

3° Los de entrada que son siete centavos por cada tonelada que mida el buque. En el puerto de la Guaira se cobrará además por derecho de entrada un dos por ciento sobre el montante de los derechos de importacion que adeuden las mercancías que se introduzcan del extranjero.

4° Los que corresponden al médico de sanidad que son tres pesos, que cobrará solo cuando haga la visita.

5° Los de anclaje que son diez y ocho centavos por cada tonelada que mida el buque.

6° Los de prácticos que son seis pesos por cada pié que calen los buques que entren en Angostura ó Maracaibo.

7° Los de aguada cuya cuota es de doce centavos por cada tonelada que mida el buque.

8° Los de licencia de navegacion cuya cuota son dos pesos.

*Excepciones.*

Art. 2° No pagarán ningun derecho de los establecidos en el artículo anterior.

1° Los buques de guerra, paquetes ó correos, nacionales ó extranjeros.

2° Los que por avería efectiva y comprobada entren con el solo designio de

recorrerse en los astilleros de la República, siempre que no introduzcan ni extraigan carga alguna.

3° Los que entren de arribada forzosa, si no descargan ni cargan cosa alguna.

Art. 3° Los buques que entren y salgan en lastre; los que entren con carga y salgan sin descargar ni cargar cosa alguna; y los que entren en lastre y salgan cargados únicamente de ganado vacuno, solo adeudan los derechos establecidos en los números 4° y 6° del artículo 1°.

Art. 4° Solo se cobrará el derecho de aguada á los buques no exceptuados, en aquellos puertos en que haya agua situada naturalmente ó conducida por el arte, donde los buques puedan proveerse de la que necesiten; y tambien en aquellos donde hoy se están ó en lo sucesivo se estuvieren construyendo acueductos públicos para dicho efecto.

*Comercio de Cabotaje.*

Art. 5° Los buques nacionales procedentes de los puertos habilitados de la República que dejen ó tomen alguna carga, solo pagarán por derecho de puerto:

1° Doce centavos por cada tonelada que mida el buque sobre el exceso de treinta.

2° Tres pesos para el médico de sanidad, cuando procediendo el buque de puerto apestado, sea visitado por aquel de órden de la autoridad competente.

3° Los de prácticos, cuando los buques tomen á su bordo estos empleados en la boca del Orinoco ó en la barra de Maracaibo, en cuyo caso pagarán por este derecho solo seis pesos cualquiera que sea la calacion del buque.

4° Por licencia de navegacion cincuenta centavos.

*Recaudacion y aplicacion de los derechos.*

Art. 6° Los derechos de puerto que establece esta ley se cobrarán á la salida de los buques no exceptuados; en esta forma; los que corresponden al médico de sanidad y capitán de puerto por estos mismos empleados, y todos los demas por el jefe ó jefes de la aduana de los puertos habilitados donde sean adendados.

Art. 7° La aplicacion de los fondos que se recauden se hará mensualmente de la manera siguiente:

1° Los de anclaje se destinan exclusivamente á sostener los hospitales de lázaros ó leprosos que existan en la República; y el Poder Ejecutivo segun el número de enfermos que haya en cada hospital, designará las diputaciones provinciales á cuya órden deban tener los jefes de las aduanas